



156

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
BO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

encio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 50001 33 31 007 2011 00092 00
Demandante: LUZ ALBA HERNÁNDEZ DE GIRALDO Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
- DEPARTAMENTO DEL META Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Procede el Despacho a resolver el incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Meta, modificatoria del fallo emitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el día 29 de noviembre de 2013.

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre de 2013, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, declaró administrativamente responsable al DEPARTAMENTO DEL META por los perjuicios causados a los demandantes, ordenando únicamente el pago de perjuicios morales a los mismos; decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo del Meta el día 16 de diciembre de 2014, en el sentido de declarar igualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL de los daños sufridos por los demandantes, ordenando también el pago de perjuicios materiales.

Como consecuencia de lo anterior condenó en abstracto a los entes accionados, a pagar a título de perjuicios materiales, la suma que resulte liquidada en el respectivo incidente que deberá proponer la parte actora en la forma y dentro de la oportunidad legal, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

“Teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba que pueda determinar el monto de la cuantía a calcular por la pérdida de los vivieres (sic) que vendían los demandantes en la caseta averiada y que fueron saqueados una vez se produjo el suceso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 172 del Decreto 01 de 1984 –modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998-, se proferirá una condena en abstracto, para que mediante incidente se tase el monto de la cuantía que deberán recibir los demandantes por los perjuicios ocasionados con el accidente”.

El día 25 de agosto de 2015, los demandantes a través de apoderado, presentaron ante el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, incidente de liquidación de perjuicios materiales, adicionado mediante escritos presentados los días 26 y 27 de agosto de dicho año (fls. 1 a 9, 14 a 18, 21 a 26 C. Incidental).

Por auto del 21 de septiembre de 2015 el Juzgado en mención, corrió traslado del mismo durante tres días (fl. 39 cuaderno incidental); término dentro del cual se pronunciaron las entidades incidentadas (fls. 40 a 47 Incidental).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Seguidamente en virtud de lo dispuesto en el acuerdo No. CSJMA15-398 de 2015, el proceso fue remitido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio (fls. 50 a 51 C. Incidental); autoridad que mediante proveído del 07 de abril de 2016, abrió a pruebas el incidente (fls. 51 a 52 C. Incidental).

Posteriormente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue remitido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio; Despacho que por auto del 28 de julio de 2017, asumió conocimiento del proceso. Finalmente, practicadas las pruebas se ingresó al Despacho para decidir de fondo el incidente.

CONSIDERACIONES

Encontrándose cumplidos los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A.¹ y 137 del C.P.C.², procede el Despacho a realizar la correspondiente liquidación, conforme lo establecido en el artículo 178 C.C.A., las fórmulas matemáticas adoptadas por el Consejo de Estado y los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia.

I. Decisión previa – objeción al dictamen.-

Antes de abordar el fondo del incidente, procede el Despacho a manifestarse frente a la objeción al dictamen rendido por la auxiliar de la justicia, presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL³, fundamentada en que la experticia practicada presenta vacíos que impiden tener certeza del daño, pues adujo que la perito no indicó de donde salieron los valores que conceptuó debían ser pagados por perjuicios materiales, o qué facturas tuvo en cuenta para ello y si las mismas cumplían con los requisitos del Código de Comercio; así mismo, porque consideró que el promedio de pérdidas en cuanto al valor comercial de los bienes indicados por la parte actora, no se fundó en balances, arqueos, ni libros de contabilidad, concluyendo que en el dictamen no se expusieron las razones y fundamentos que diera lugar a la determinación de las sumas dinerarias dejadas de percibir por lucro cesante señaladas en el dictamen pericial referido.

En este sentido, dentro del término de traslado de la objeción al dictamen, la parte actora manifestó⁴ que la objeción presentada por el apoderado de la POLICIA NACIONAL, no cumple con lo establecido en el numeral 5º del artículo 238 del

¹ "ARTÍCULO 172. Modificado por el art. 56, Ley 446 de 1998: Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto, se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquél o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación." Subraya el Despacho.

² Normatividad aplicable en atención a que el incidente se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

³ Folios 134 a 138 del cuaderno incidental.

⁴ Folios 149 a 150 del cuaderno incidental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

C.P.C., en tanto no se precisó el error grave que a su juicio se configuraba, manifestando en cuanto al reparo efectuado por la entidad objetante, que la auxiliar de la justicia tomó los datos para el dictamen, de la información que obraba en las pruebas practicadas en el proceso.

Para resolver lo pertinente, es necesario indicar, que de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2018, expediente No. 15001-23-31-000-2006-01363-01, *"...la objeción por error grave procede no por la deficiencia del dictamen ante la falta de fundamentación o sustento técnico y científico o por la insuficiencia o confusión de los razonamientos efectuados por los peritos, sino por su falencia fáctica intrínseca, a partir de la cual no puede obtenerse un resultado correcto, por cuanto parte de premisas falsas o equivocadas en relación con el objeto mismo materia de la experticia, (...) pues lo que caracteriza desaciertos de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje, (...) es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven, de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a las que se refiere el numeral 1º del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil (...) no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada. Cuando la tacha por error grave se proyecta sobre el proceso intelectual del perito, para refutar simplemente sus razonamientos y sus conclusiones, no se está interpretando ni aplicando correctamente la norma legal y por lo mismo es inadmisibles para el juzgador, que al considerarla entraría en un balance o contraposición de un criterio a otro criterio, de un razonamiento a otro razonamiento, de una tesis a otra, proceso que inevitablemente lo llevaría a prejuzgar sobre las cuestiones de fondo que ha de examinar únicamente en la decisión definitiva"*.

Sobre el punto, advierte el Despacho que en efecto la parte demandada no enunció con el rigor procesal establecido en el numeral 5º del artículo 238 del C.P.C., el error grave que consideró se configuraba en el dictamen pericial aludido, no siendo factible tampoco, deducir de la lectura del escrito de objeción, la existencia de un error de dicha magnitud, pues la misma se justifica en la inexistencia de razonamientos y fundamentos de la auxiliar de la justicia para llegar a las conclusiones que obran en el dictamen y no en cuestiones relacionadas con las cualidades propias del objeto examinado o sus atributos, razón por la cual el Despacho, no accederá a la objeción presentada por la parte actora.

II. Hechos probados.-

En este sentido para determinar el perjuicio material reclamado, se procederá a realizar el análisis de los medios probatorios allegados al trámite incidental, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

157



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Que el día 06 de mayo de 2009 mediante oficio SG-068, el Secretario General de la Empresa de Desarrollo Urbano de Villavicencio, le informó a los incidentantes que en atención al requerimiento efectuado por la Personería Municipal de Villavicencio, conforme al cual se ordenó el levantamiento del paradero dulcero ubicado frente al Coliseo Álvaro Mesa Amaya por presentar riesgo para la comunidad, se procedió al retiro de dicha caseta; igualmente, que la Empresa estaba a la espera de que la aseguradora BBVA seguros, desembolsara el dinero correspondiente para el arreglo del cubículo y proceder a su instalación, siempre que no hubiera una decisión judicial que lo impidiera (fl. 20 C. incidental).
2. Que los señores HECTOR OSPINA en calidad de propietario de Variedades EDYKA y CARLOS ALBERTO OSPINA en calidad de propietario de Distribuidora Postobon, certificaron que el señor JORGE HUMBERTO MORALES, compraba en sus establecimientos productos de dulcería, confitería y papas Margarita en el primero de los enunciados y en el otro, productos de Postobon, siendo un buen cliente, una persona honesta y cumplida (fls. 27 a 28 C. incidental).
3. Que el señor OSCAR BARRERA, en su condición de gerente del establecimiento Distribuciones Efectivas – DISTRIEFECTIVAS, certificó que la señora LUZ ALBA HERNANDEZ, era cliente del mismo desde el 15 de junio de 2007, demostrando seriedad y cumplimiento en sus pagos (fl. 29 C. incidental).
4. Que según factura No. DP14161 del 27 de noviembre de 2008, el señor JORGE HUMBERTO MORALES, compró en el establecimiento de comercio Distribuidora Nacional, productos tales como dulces, chicles, galletas, pañales, entre otros, por valor de \$473.800 (fl. 30 C. incidental).
5. Que según factura No. DP14436 del 09 de enero de 2009, el señor JORGE HUMBERTO MORALES, compró en el establecimiento Distribuidora Nacional, productos tales como dulces, chicles, toallas higiénicas, cigarrillos y mecheras por valor de \$631.700 (fl. 31 C. incidental).
6. Que según factura No. DP14450 del 10 de enero de 2009, el señor JORGE HUMBERTO MORALES, compró en la Distribuidora Nacional productos tales como dulces, chicles y galletas por valor de \$99.250 (fl. 32 C. incidental).
7. Que de acuerdo con el comprobante de venta No. 01-862, el día 05 de julio de 2007, la señora LUZ ALBA HERNANDEZ, compró a la empresa Gaseosas del Llano S.A., el producto denominado gatorade mandarina por valor de \$45.000 (fl. 33 C. incidental).
8. En cuanto a los documentos obrantes a folio 34 del cuaderno incidental, el Despacho no les otorgará valor probatorio al no contar con los elementos propios de las facturas o sus documentos equivalentes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- 158
9. Que de acuerdo con las facturas No. 35215 y 36350, fechadas el 08 y 29 de noviembre de 2008, la señora ALBA HERNANDEZ compró a la empresa ALTIPAL productos varios, tales como chicles y dulces varios, por valor de \$34.750 la primera de ellas y la otra por una suma que no es visible en el documento aportado (fls. 35 y 36 C. incidental).
 10. Que el día 12 de julio de 2016, la señora MARIA ALEYDA RENGIFO MARULANDA, rindió declaración en el trámite incidental de la referencia, indicando que conocía a los incidentantes desde hacía 20 años; que ellos le compraban el surtido para la caseta que tenían por negocio; que les vendía productos de dulcería tales como bom bom bum, coffee de life (sic), papas Margarita, gomas, pirulitos, entre otros; también cigarrillos, galletería, mecheras y fósforos; que los incidentantes acudían a veces a diario cuando se les acababa un producto o cada dos días; que por dichas compras les expedía facturas; que se les daba crédito de máximo dos días, por un valor máximo de \$200.000, pero que a veces era por \$80.000 y \$120.000; que el monto aproximado de las compras efectuadas por los incidentantes era de "ochenta y algo" y muy pocas veces de trescientos mil pesos (fls. 76 y 77 C.incidental).
 11. Que la señora MARIA ALEYDA RENGIFO MARULANDA es propietaria del establecimiento de comercio Distribolsas La Nacional (fl. 78 C. incidental).
 12. Que el día 12 de julio de 2016, la señora NATALIA SYDNEY BAYONA, rindió testimonio manifestando que conocía a los incidentantes en virtud de la actividad comercial realizada; que les vendía cigarrillos, galletería, dulcería, productos de paquete, especificando cada uno de dichos productos; que los demandantes acudían a su establecimiento por ahí cada tercer día y que a veces día seguido y que si había actividad en el coliseo volvían al día siguiente; que el valor de las compras realizadas por los mismos, era entre 80.000, 240.000 o 300.000 (fls. 86 s 87 C. incidental).
 13. Que la señora NATALIA SYDNEY BAYONA es propietaria del establecimiento de comercio El Parasol Azul Dulcería (fl. 88 C. incidental).
 14. Que el día 12 de febrero de 2018, la perito BETTY JANETH ROJAS MORENO, rindió experticia en la cual concluyó que los perjuicios materiales por daño emergente y lucro cesante causados a la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO, ascendían a la suma de \$51.670.673 y aquellos ocasionados al señor JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA correspondían a \$51.063.080.

Sobre el dictamen pericial referido, es necesario indicar que el Despacho no le otorgará valor, en cuanto adolece de fundamento probatorio, pues si bien se indica por la auxiliar de la justicia que arribó a las conclusiones enunciadas atendiendo a los documentos obrantes el proceso; no es menos cierto, que no se alude específicamente a cuáles de ellos, no siendo posible determinar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

cómo logró la auxiliar de la justicia establecer los valores enunciados, motivo por el cual la pericia en comento será desestimada.

III. Caso concreto.-

a. Daño emergente

Solicita la parte actora en el incidente el pago de la suma correspondiente a \$4.355.300 para la señora LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO y para el señor JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA el valor de \$4.011.600, en atención a la sumatoria de los inventarios de pérdidas obrantes a folios 24, 25 y 26 del cuaderno principal, los cuales fueron realizados por los incidentantes.

Vistas las pruebas obrantes tanto en el proceso principal, como las allegadas al trámite incidental, considera esta Operadora Jurídica que no se acreditó por la parte demandada, qué productos y en qué cantidad conformaban el surtido existente en la caseta de los señores LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO y JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA para el día 03 de febrero de 2009, pues si bien existen a folios 22 a 26 del anexo, unos documentos denominados "INVENTARIO DE PÉRDIDAS EN LA CASETA ACCIDENTADA FRENTE AL COLISEO ALVARO MESA AMAYA DE VILLAVICENCIO", los mismos fueron suscritos por los aquí incidentantes, sin que cuente con los presupuestos normativos exigidos para su valoración y sin que existan otras pruebas que confirmen lo allí indicado.

En este punto, es necesario señalar que si bien es cierto, se acreditó en el presente trámite incidental que los actores casi a diario surtían su negocio, los valores de las compras realizadas que manifestaron los testigos, no coinciden con los indicados en el inventario elaborado por los afectados, siendo imposible determinar con exactitud qué era lo que efectivamente poseían en la caseta para la fecha de los hechos, motivo por el cual, el Despacho negará el pago de los perjuicios reclamados por este ítem.

b. Lucro cesante.-

Solicita la parte incidentante se ordené el pago de \$20.421.300 para cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta la pérdida de las utilidades de ventas al público, las que indicó se redujeron en un 50%, correspondiente a la mitad del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, desde el 03 de febrero de 2009 hasta el mes de diciembre de 2014.

Vistas las pruebas allegadas al trámite incidental, considera el Despacho que no se probó el ingreso percibido por los demandantes, como tampoco los costos que implicaba el ejercicio de su actividad comercial, por lo que en principio sería procedente negar el pago del perjuicio solicitado.

No obstante, el Despacho dará aplicación, a la sub regla jurisprudencial, según la cual, se presume que quien ejerce una actividad económica lícita devenga por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

menos un salario mínimo legal mensual vigente⁵, reconocimiento que tratándose de personas que han perdido sus establecimientos de comercio, según esa Alta Corte, deberá efectuarse por el término de seis (06) meses.

Así las cosas, se advierte que el salario mínimo mensual vigente a la fecha de los hechos, 03 de febrero de 2009, actualizado a la fecha de la presente providencia, es inferior al actual salario mínimo, por lo que se tendrá en cuenta éste último, correspondiente a \$781.242, suma que se incrementará en un 25%, por prestaciones sociales, para un monto de \$976.552, de esta manera el perjuicio se liquidará conforme a la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$976.552

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 6 meses

$$S = \frac{\$976.552 (1 + 0.004867)^6 - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.931.069$$

Como quiera que se reclama el 50% del valor del salario mínimo para cada uno de los incidentantes, le corresponderá a cada uno la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2'965.534,5)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contra el dictamen presentado por la perito BETTY JANETH ROJAS MORENO, por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR la condena en abstracto ordenada mediante sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Meta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

⁵ Al respecto pueden ser consultadas las siguientes providencia emitidas por el Consejo de Estado en asuntos similares al sub iudice: sentencia de 27 de abril de 2012, expediente 07001-23-31-000-2001-01272-01(24504); sentencia de 26 de julio de 2012, expediente 07001-23-31-000-2000-00336-01(24012) y; sentencia de 18 de noviembre de 2013, expediente 500012331000 199800323 (24737); sentencia del 28 de abril de 2014, exp. 24401 y sentencia 48462 del 06 de julio de 2017.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

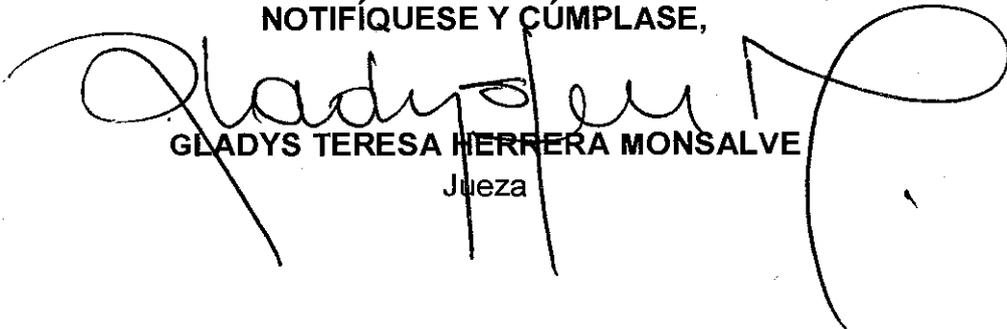
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, el DEPARTAMENTO DEL META y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, pagarán a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, a favor de los señores LUZ ALBA HERNANDEZ DE GIRALDO y JOSÉ VITELMO LADINO GUEVARA, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$2'965.534,5), para cada uno de los incidentantes.

CUARTO: Negar las demás pretensiones elevadas por la parte incidentante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas de la misma con su respectiva constancia de ejecutoria, dentro de los términos establecidos en el artículo 115 del C.P.C y procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° 040 de fecha 29 AGO 2018 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 7.30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria